

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2022-00045-00, informándole que la parte demandante presentó escrito en respuesta al requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 22 de agosto de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN
DEMANDADO: WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00045-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, se puede corroborar que este despacho es competente para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, pues considerando la calidad del demandante, se trata de las menores **C.G.M.** y **M.A.G.M.**, representados por su progenitora, quienes se encuentran domiciliadas en el municipio de Majagual – Sucre.

Precisado lo anterior, procede a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN** en representación de sus hijas menores de edad **C.G.M.** y **M.A.G.M.**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de agosto de 2022, incumpliendo así lo pactado mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **24 de abril de 2019**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor de las menores, el veinte por ciento (20%) del sueldo devengado por el demandado, cuota que sería pagadera dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes; y que se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Ahora bien, revisada el acta de conciliación antes mencionada, se estipula que el señor **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO** entregaría el 20% del salario devengado como docente, más el 20% de todas las acreencias a las que tiene derecho como docente, como lo son primas, cesantías, vacaciones y demás, a la señora **MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN** en representación de sus hijas menores de edad **C.G.M.** y **M.A.G.M.**, sin embargo, no se establece el salario devengado por el demandado para esa fecha, por lo que imposibilitaría determinar el valor

de la obligación de alimentos adquirida, empero, en los anexos de la demanda, se encuentra el desprendible de pago del mes de diciembre de 2019, a nombre del señor **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, del cual se puede extraer que el prenombrado devengaba para ese año, un salario básico correspondiente a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.441.918)**, que al realizar las operaciones matemáticas con el valor encontrado, se obtiene que la cuota de alimentos del 20% pactada en la Comisaria de Familia, para el año en mención, corresponde al quantum de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$688.383)**.

Por lo enunciado, encuentra el despacho que el documento de acta de conciliación suscrito por las partes el día 24 de abril de 2019, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad; este despacho judicial, en razón de lo anterior, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, y en favor de la demandada señora **MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN** en representación de sus hijas menores de edad **C.G.M.** y **M.A.G.M.**, se realizarán las siguientes precisiones:

Tenemos que el togado en el numeral cuarto de los hechos en el libelo demandatorio, discrimina en unas tablas de liquidación, los valores adeudados por concepto de cuotas de alimentos, aplicando los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., pero una vez corroboradas las fechas y los valores del índice porcentual de aumento, se percata esta operadora judicial que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	TOTAL CUOTAS MORA
2019	\$ 688.383	6,00%	\$ 5.507.064
2020	\$ 729.686	6,00%	\$ 8.756.232
2021	\$ 773.467	3,50%	\$ 9.281.606
2022	\$ 800.538	10,07%	\$ 6.404.308
TOTAL			\$ 29.949.209

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde mayo de 2019 hasta agosto de 2022, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$29.949.209)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la

liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

“1º.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de primas, intereses de cesantías, vestido, recreación, relacionados en el escrito de la demanda por el togado, no se aportan en los anexos de la misma, pruebas tales como soporte de pago de recreación, factura de compras de vestidos, desprendibles de pagos de primas, intereses de cesantías, que permitan determinar el valor preciso adeudado por el ejecutado, de tal suerte que certifique la compra o pago de los mismos, por lo que al no existir prueba sumaria que permita determinar una obligación clara, expresa y exigible frente a esta petición, el despacho se obtendrá de librar mandamiento de pago por estos conceptos.

Por último, se le solicitará a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que en el término de la distancia aporte al despacho dirección física, electrónica y número de teléfono del demandado **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.193.655, una vez sea aportada esta información la parte ejecutante procederá a notificar al demandado de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.193.655, y a favor de la demandante **MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.725.890, quien actúa en representación de sus hijas **C.G.M.** y **M.A.G.M.**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$29.949.209)**, (desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de agosto de 2022), más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los 7 cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$29.949.209)**, más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días

siguientes, reajustables a partir del 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de primas, intereses de cesantías, vestido, recreación, relacionados en el escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

NOVENO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO: Solicítese a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que en el termino de la distancia aporte al despacho dirección física, electrónica y número de teléfono del demandado **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.193.655.

UNDÉCIMO: Téngase al doctor **MANUEL HERNÁNDEZ ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.855.618 de Sincelejo y T. P. N° 327.416 del C. S. de la J; como apoderado judicial de la señora **MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN**, para los fines y en los términos del poder conferido.

DUODÉCIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e2738776cfd94a0c2e4a09af58f52ac309f5b7aac487e9a864182b1aaecee**

Documento generado en 22/08/2022 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>